

la Iglesia y conservacion de nuestra santa fe católica. Los Príncipes seculares que asistieron al Concilio de Verona, cumplieron como cristianos el deber de proteccion, concediendo su apoyo á las decisiones del papa Lucio III, y de aquella célebre Asamblea. Asuntos son éstos que vamos á tratar en las páginas siguientes, pues forman el fundamento del derecho con que se estableció el Santo Oficio, sin perjuicio ni desdoro para la jurisdiccion episcopal.

CAPITULO II.

LA FACULTAD DE ESTABLECER LA INQUISICION ES DERECHO INHERENTE Á LA SUPREMACÍA PONTIFICIA.

Potestad legislativa y judicial del Papa.—Es superior á la jurisdiccion de los Obispos, aunque son jueces natos en asuntos de fe.—Los Metropolitanos en los juicios de doctrina y de personas.—Ningun católico puede sustraerse de la potestad pontificia, que siempre fué reconocida, y con derecho para condenar las herejias.



REPETIMOS que la Santa Sede ha podido establecer tribunales sin amenguar la potestad de los Obispos, ni desdoro de la jerarquía metropolitana. No fueron los inquisidores necesarios para las causas formadas sobre asuntos de fe, cuyos jueces naturales son los Obispos: mas tampoco puede rebajarse la potestad pontificia, negándola el derecho de crear, sin perjuicio de la jurisdiccion episcopal, jueces delegados con la debida competencia para las indicadas causas. Jueces que no son ciertamente necesarios para el sostenimiento de la Iglesia; pero establecidos cuando circunstancias especiales lo exigieron, no puede negarse que su institucion y destino para determinados asuntos produjo el resultado que se apetecía, que las condiciones de ciertos pueblos reclamaban y que exigió el interés de la sociedad católica.

Quando Jesucristo concedió á San Pedro y á los apóstoles, y por consiguiente á sus sucesores, la facultad de atar y desatar, ó sea legislativa y coercitiva, *proveyó á su Iglesia de lo*

necesario para conservar y perpetuar su fe hasta la consumacion de los siglos. Jesucristo no instituyó inquisidores, sino Obispos y Presbíteros, pero la Iglesia elige jueces entre los Obispos y Presbíteros para ciertos tribunales, que ha creído necesario establecer en virtud de su facultad coercitiva, con el fin de juzgar á los apóstatas, cismáticos y herejes, perturbadores del pueblo cristiano. El derecho de declarar las verdades dogmáticas no sería perfecto, sin la facultad de juzgar á los que niegan su certidumbre despues de haber hecho profesion de ellas. Los Obispos son jueces sobre asuntos concernientes á la fe, pudiendo delegar su facultad en los presbíteros, por lo referente á cuestiones de hecho, ó sea en los juicios de herejía, supersticion, apostasía, etc., sin que por esta delegacion renuncien á los derechos de su dignidad. Son los Obispos doctores, pastores y padres de la Iglesia, subordinados al Pontífice romano, de quien reciben las bulas para su consagracion. El establecimiento de tribunales eclesiásticos por autoridad pontificia no menoscaba la plenitud de los derechos episcopales, y por consiguiente Lucio III publicó la constitucion que se ha citado, é Inocencio III pudo instituir el Santo Oficio sin desdoro de la potestad episcopal cuando mediaron las causas poderosas que en otro lugar expondremos. El Soberano Pontífice en virtud de su jurisdiccion universal como primado y Jefe supremo de la Iglesia, creó tribunales que entendieran especialmente en la sustanciacion de causas referentes á la santa fe católica, y ningun cristiano sin apartarse de la verdadera comunión puede contradecir este derecho legalmente ejercido. Ley es reconocida por la Iglesia en sus Concilios, Santos Padres y demas autores, ley es por consiguiente universal, pues ha sido admitida sin contradiccion, que los Obispos sólo pueden consagrarse con el asentimiento de la Santa Sede. Ya hemos dicho que Jesucristo instituyó en San Pedro y en sus sucesores la supremacía de honor y jurisdiccion, concediendo al Pontificado potestad legislativa y judicial: á cuyo poder es inherente el derecho de establecer tribunales eclesiásticos constituidos por jueces legítimos. A éstos pertenece la facultad de corregir y determinar los casos en que el refractario merece penas canónicas. Al Papa, sucesor legítimo de San Pedro, y á los Obispos, sucesores de los apóstoles, corresponde el conocimiento sobre asuntos dogmáticos,

y el derecho de corregir y castigar al delincuente; pero así como fué San Pedro jefe del apostolado, sus sucesores los Papas son jefes de todos los Obispos, y ejerciendo la suprema jurisdiccion sobre toda la sociedad católica, inherente es á su potestad universal el derecho de constituir tribunales privativos para la correccion de los apóstatas, herejes y cismáticos, sin amenguar por eso el derecho legítimo del Episcopado. Aceptaron los Obispos dichos tribunales, delegaron igualmente en ellos sus facultades, aplaudieron su celo y vigilancia, y formaron parte de ellos, presidiéndolos y ejerciendo el cargo supremo como inquisidores generales. Que los Obispos recibieron el Santo Oficio sin creer su autoridad disminuida, se prueba por la perfecta armonía que hubo entre unos y otros, siendo muy raras las controversias promovidas; y las que ocurrieron con los jueces reales dimanaban de no estar al principio bien deslindadas sus atribuciones; pero resueltas dichas dudas, ya no hubo altercado alguno.

Es una verdad que se reconoció desde el principio de la Iglesia, el primado del Papa y su jurisdiccion suprema en el orden espiritual, á que pertenece la creacion de tribunales eclesiásticos. Está hoy entre los católicos fuera de duda y de discusion la infalibilidad del Jefe de la Iglesia, definiendo *ex cathedra* sobre asuntos de fe, de moral y ciertos puntos de disciplina (1), y jamás se ha negado que á San Pedro y á los

(1) No decimos de un modo absoluto que es el Papa infalible sobre asuntos de disciplina, porque en este caso, establecida una práctica por autoridad pontificia, no podría abolirse cuando los tiempos hacen necesaria, ó el interes de la Iglesia exige, alguna modificacion. La disciplina de la Iglesia en su policia externa referente á su gobierno, está fundada en los cánones, decretales, leyes eclesiásticas y de los Príncipes cristianos, usos y costumbres nacionales. Cánones indispensables en su tiempo dejaron de serlo despues, así como se hicieron necesarias disposiciones nuevas. El P. Tomasino distingue en la disciplina dos clases de máximas. Unas que son reglas inmutables de la verdad eterna, que es la ley primera y original, en las cuales no cabe dispensa. Otras son prácticas indiferentes en sí mismas, más ó ménos autorizadas, útiles ó necesarias en su tiempo y en una nacion que en otra: y que sólo son estables, mientras facilitan la observancia de las leyes primitivas, que son eternas. Así, pues, sólo dirémos que el Papa es infalible en asuntos de disciplina, entendiendo por disciplina las disposiciones que sirven para el gobierno de la Iglesia.

apóstoles confió Jesucristo el gobierno de su Iglesia: segun hemos dicho, á San Pedro y sus sucesores los Pontífices romanos con autoridad universal, y á los sucesores del Apostolado con autoridad circunscrita en determinados territorios. El Papa, Jefe infalible de la Iglesia, estableció tribunales para entender en asuntos concernientes á la fe, y los Obispos aceptaron dicho tribunal en sus diócesis; y reunidos en Concilios generales y provinciales, confirmaron dicha institucion: luego el Santo Oficio, creacion de la potestad suprema de la Iglesia, fué acogido por el episcopado (1). Para ser católico, es preciso reconocer la soberania del Papa y su jurisdiccion universal sobre los fieles, y no pueden resistirse los actos de dicha potestad sin caer en lamentable cisma. Los tribunales eclesiásticos, y entre ellos la Inquisicion, han sido creados por autoridad pontificia, y el cristiano que los censure y rechace, rechaza y censura actos del Vicario de Jesucristo, se declara en rebelion contra su legítimo poder, y como cismático abandona la comunión católica, pues á ésta sólo pertenecen aquellos fieles que respetan la universal autoridad y jurisdiccion del Papa.

Quieren los enemigos de la Iglesia destruir la supremacia pontificia, oponiendo á ella la episcopal autoridad que en sus respectivos territorios ó diócesis igualan con la del Pontífice. Error gravísimo que destruye el orden admirable con que se gobierna espiritualmente la grey católica, y es contrario á su institucion divina, segun las palabras de Jesucristo. Error opuesto á las tradiciones apostólicas en que vemos reconocida y acatada la suprema potestad del Jefe de la Iglesia, y en contradiccion clara y evidente con la creencia de diez y nueve siglos, durante cuyo tiempo los Obispos jamás se han reunido en Concilio general sin la convocatoria del Pontífice, ni bajo de otra presidencia: viéndose á los electos diferir su consagracion hasta el recibo de las bulas. Es además el mencionado error contrario á la opinion unánime de los Santos Padres y los asuntos reservados á la decision del Papa, nos manifiestan que la potestad episcopal, aún dentro de su respectivo territorio, es inferior á la del Papa. Las doctrinas contrarias no

(1) Hemos creído necesario ampliar este asunto en el cap. XX, tomo 2.º

pueden ser católicas, son opiniones temerarias de los regalistas y jansenistas, unidos en criminal consorcio para destruir con villana hipocresía la enseñanza verdadera de la Iglesia, fuera de la cual sólo existe el cisma, primer desbarro en el camino del error.

La jurisdiccion universal de la Santa Sede comprende su indisputable facultad de vigilar sobre la pureza dogmática y moral, siendo equivocacion gravísima el suponer que dicha potestad pertenece á los Obispos como sucesores de los Apóstoles. Destruiríase en este caso el principio de unidad, constituyéndolos en cierta independencia del Papa cuando ménos sobre algun asunto. Instituyó Jesucristo una cabeza visible en su Iglesia, y necesariamente á ella subordinó la jurisdiccion episcopal, y aunque los Obispos en sus diócesis son jueces ordinarios y estén encargados de vigilar la observancia de la doctrina católica, semejantes facultades no se oponen á la jurisdiccion universal que sobre la Iglesia ejercen los sucesores de San Pedro encargados de vigilar todo el rebaño, tanto á las ovejas como á los pastores. Y por esta razon el Papa, Jefe de la Iglesia universal en que se comprenden los fieles, tanto legos como sacerdotes, cooperó á la vigilancia episcopal en asuntos trascendentales, estableciendo jueces para las causas de fe. Y tuvo para ello razones poderosas que los Obispos acataron, motivos que ya quedan expuestos en otro lugar, y la experiencia justificó; siendo un hecho cierto que la Inquisicion ha detenido el desarrollo de las herejías, y que éstas han vuelto á presentarse, tomando grande fomento, cuando se extinguió el Santo Oficio. Por esta causa todos los impíos han redoblado sus esfuerzos para calumniar á unos tribunales que reprimían la propaganda heretical: y cuando vemos la ceguedad de tanto católico ayudando á los enemigos de su fe en esta obra de difamaciones, no comprendemos sus creencias; y por más que se llamen hijos obedientes de la Santa Sede, imposible es creer sean cristianos esos individuos que sobre dicho punto han extraviado su criterio, exponiéndose á perderlo por el laberinto de dudas con que un racionalismo anticatólico podrá envolver su mal entendida tolerancia é imparcialidad.

Es indudable el derecho que tienen los Obispos para entender sobre asuntos de fe, porque son jueces natos de estas

causas, y de semejante prerrogativa jamás se les ha desposeído. Mas tampoco debe negarse que el Jefe de la Iglesia tiene derecho para vigilar en todo el mundo cristiano sobre la pureza de los dogmas, y que puede con especiales delegados ejercer esta facultad sin menoscabo de la jurisdicción diocesana; ántes bien, procede con absoluta armonía y perfectísima concordia, pues el Obispo contribuye á ellas, aceptando sumiso las disposiciones pontificias. Cierta y positiva es la potestad de los Obispos sobre la absolución de pecadores; y sin embargo, ha sido conveniente que la Santa Sede reserve á su juicio particular algunas causas sobre las cuales no absuelven aquéllos; y la razón ya se ha expuesto, recordando que Jesucristo instituyó entre sus Apóstoles un orden gerárquico en virtud del cual eligió á S. Pedro y á sus sucesores los Pontífices Romanos en Jefes de la Iglesia visible; y así como los Apóstoles se sometieron al Jefe que su Divino Maestro les impuso, de igual modo sus sucesores los Obispos se han sometido á los sucesores de S. Pedro, reconociendo en éstos la supremacía de honor y jurisdicción como Vicarios de Cristo en este mundo. Y así como los Apóstoles fueron inferiores á S. Pedro en jerarquía, inferior á la del Papa es la jerarquía episcopal. Fué S. Pedro superior á los Apóstoles, á pesar de las facultades extraordinarias que éstos ejercían, facultades que hoy no ejercen sus sucesores por hallarse reservadas á la Santa Sede; motivo que hace más necesaria la sumisión de los Obispos al Pontífice Romano, el cual en concepto de Jefe visible, único y supremo de la Iglesia, se ha reservado el juicio sobre los asuntos de fe, no sólo en el fuero interno, sino en el judicial ó externo; porque es el Papa sucesor de S. Pedro en todo el lleno de su autoridad (1), y los Obispos son sucesores de los Apóstoles sólo en las facultades ordinarias, y de ningun modo en las extraordinarias (2).

Se arguye contra la institución del Santo Oficio, suponiéndola innecesaria; supuesto que en los tribunales sufragáneos y metropolitanos hay autoridad sobre juicios de personas y doctrina. Aunque de esto nos ocuparemos adelante, hacemos aquí alguna observación. Sobre juicios de doctrina

(1) *In plenitudinem potestatis.*

(2) *In partem sollicitudinis.*

no es el Metropolitano superior á sus sufragáneos, porque la institución de dicha jerarquía es de derecho eclesiástico. Únicamente puede apelarse á su autoridad superior en asuntos de derecho; sobre juicios doctrinales no hay apelación de un Obispo á otro, sino del Obispo á la Santa Sede, aun cuando el juicio de persona sea apelable ante el Metropolitano, según la opinión de algunos canonistas. Carece, pues, de valor el argumento indicado, que tanto se aplaude para combatir la institución de los tribunales privativos, considerando que rara vez se juzga el delito de herejía aisladamente, pues suelen ser inseparables el hecho y el derecho. Es juicio de doctrina el que se refiere á una proposición, calificándola de católica ó herética; y será juicio de persona, cuando recae sobre aquel que la inventó y los que la enseñan, juzgando si han obrado con malicia ó sin deliberación, y si en dicho error se afirman ó retractan. En estos juicios de persona sostienen algunos escritores que procede la apelación al Metropolitano, como en todas las causas criminales de carácter eclesiástico; pero es indudable que la Santa Sede avoca á sí toda apelación sobre juicio doctrinal; sin que pueda admitirse dicho recurso para el futuro Concilio ecuménico, cuya reunión es larga é incierta, no siendo posible consentir que entre tanto cunda y se propague la herejía. Este fué el subterfugio de la secta protestante, que para ganar tiempo en favor de su propaganda, apeló al futuro Concilio general, de las decisiones acordadas en la célebre Dieta de Spira el año de 1529; los jansenistas apelaron con igual propósito de la bula *Unigenitus* que condena sus doctrinas. Respetando la opinión ántes indicada, por deferencia cortés á sus autores, creemos que en juicios de herejía, bien recaigan sobre la doctrina, sobre la persona, ó sobre ambas cosas, no hay apelación de la sentencia del Obispo ante su Metropolitano. Antiguamente examinaban los Concilios la justicia y rectitud con que había procedido el Obispo hasta condenar doctrinas y personas: pero no existe decreto conciliar ó bula transfiriendo al Metropolitano este derecho.

Ya hemos dicho que el catolicismo admite y se acomoda en el orden civil con todas las formas de gobierno, aunque sea monárquico el de la Iglesia, porque Jesucristo no instituyó las constituciones políticas con que los hombres arre-

gлан sus asuntos temporales. Obedeciendo él mismo las órdenes del César, impuso á sus discípulos una rigurosa obligacion de ácatar las leyes civiles, en cuanto no se opongan al Evangelio; código de leyes morales que encargó á sus Apóstoles propagaran por el mundo sin consideracion ni respeto alguno á las leyes y mandatos de los hombres. Con este fin estableció entre ellos y los discípulos una jerarquía necesaria para el gobierno de la Iglesia; mas considerando tambien necesaria la unidad, sometió á los unos y á los otros bajo de una jurisdiccion superior y universal. Jurisdiccion que no podría ejercerse debidamente si de ella se sustrajesen algunas dignidades, y por este motivo los Obispos, aunque sucesores de los Apóstoles por derecho divino, ejercen su autoridad bajo la subordinacion y obediencia del Pontífice Romano, como los Apóstoles ejercieron la suya, obedientes y sumisos á S. Pedro. Para que la potestad del Papa corresponda á los términos y voluntad de Jesucristo, y pueda vigilar la pureza dogmática y moral, necesario es que se extienda sobre toda la grey cristiana, entre la cual se cuentan los Obispos, aunque pastores de un rebaño parcial; necesario es que estos doctores, pastores de pueblos determinados, tengan jefe superior que dirima sus negocios y conserve la unidad entre ellos. Autoridad suprema indispensable para que pueda subsistir la jerarquía eclesiástica.

Desde el pontificado de S. Pedro se viene ejerciendo por sus sucesores una jurisdiccion universal sobre todo el mundo católico, jurisdiccion que conserva la unidad, de la cual tenemos recuerdos imperecederos en las historias sagradas y profanas, obras de los Santos Padres y demas escritores eclesiásticos, y actas de Concilios tanto generales como particulares; y con la cual se ha triunfado de las herejías, de las invasiones de la potestad civil, de los cismas y del regalismo, y se triunfará del moderno doctrinarismo, no ménos villano y más hipócrita cuando se disfraza de fervoroso católico. Y aunque renunciemos al testimonio de las decretales anteriores al papa S. Siricio y constituciones de S. Clemente, que los canonistas han declarado apócrifas, tenemos en nuestro favor los ochenta y cuatro cánones llamados apostólicos, cuya autenticidad está reconocida, y no puede dudarse que todos los Concilios generales fueron convocados y presididos por el

Papa ó sus legados; y que desde S. Pedro han venido ejerciendo los Pontífices actos de jurisdiccion universal, reconocidos por el Episcopado católico sin excepcion. No podrá dudarse que los Papas condenaron las herejías en virtud de su propia autoridad, recordando á S. Dionisio cuando anatematizó los errores de Sabelio, como S. Félix la herejía de Paulo de Samosata. En el siglo cuarto condenó S. Dámaso muchos errores dogmáticos, y en el quinto S. Inocencio I no sólo anatematizó á Pelagio y á otros, sino que impuso censuras eclesiásticas á los emperadores de Oriente Arcadio y Eudoxia, por su arbitraria persecucion contra S. Juan Crisóstomo. Los papas San Simplicio y S. Félix se opusieron á las pretensiones de algunos Obispos griegos, que ya iniciaban su cismático propósito: S. Juan I condenó á los Arrianos, Juan II á los Nestorianos, y Vigilio excomulgó á la emperatriz Teodora por su eutiquianismo. Y si por este orden se recorre la historia de los siguientes siglos, aparecerán decretales pontificias condenando errores y penándolos con censuras eclesiásticas. La facultad que ejerce el Papa de declarar y castigar las herejías es necesaria é inherente á su jurisdiccion universal; pertenecientes deben ser á la misma los medios que á dicho propósito conduzcan. Ya hemos dicho, y consignado está en los anales eclesiásticos y obras de teología, que sólo el Papa tiene facultad para convocar los Concilios generales (1) é imponer censuras en toda la Iglesia, mientras que los Obispos tienen limitado este derecho á sus respectivos territorios (2) y que la dispensa de irregularidades pertenece á la Santa Sede (3), lo cual

(1) *Solius est Summi Pontificis certo et indubitato convocare Concilium generale....* BILL., t. 8, Dissert. 5.^a, art. 1.^o—SS. *Patres in Conciliis congregati nihil statuere possunt, nisi auctoritate Romani Pontificis interveniente, sine qua etiam nec Concilium congregari potest.* S. Tom., *Opus.* 19, con. imp. relig., c. 4.

(2) *Hi sunt itaque qui jure ordinario possunt ferre censuras. Summus Pontifex et Concilia generalia in tota Ecclesia. Episcopi respectu eorum qui in sua Diocesi commorantur. Archiepiscopus in Diocesisibus suorum suffraganeorum, solum tamen quando eas visitat, aut causa per appellationem est ad eum devoluta. etc...* BILL. t. 3, Dissert. 1.^a de cens., art. 2.

(3) *Papa et ipse solus potest jure ordinario dispensare in irregularitate; ratio est quia omnes irregularitates sunt juris ecclesiastici universalis; Papa autem, et ipse solus potest dispensare in jure universale canonico seu ecclesiastico....* BILL., t. 8, Dissert. 2 de irreg., art. 6.

forma evidente prueba de la supremacía pontificia sobre los Obispos.

En la historia eclesiástica de nuestra patria se conservan muchos recuerdos de la jurisdicción pontificia. Basílides y Marcial, obispos de Mérida y Astorga, separados de sus sillas con arreglo á derecho, acudieron al papa San Cornelio solicitando su reposición; y San Cipriano, que refiere este suceso, confiesa la validez de dicho recurso. El papa San Siricio dirigió á Himerio, obispo de Tarragona, una decretal resolviendo ciertas consultas que este prelado había hecho al pontífice San Dámaso, y en aquel escrito se amenaza con la excomunión á los contraventores de dichas resoluciones pontificias (1). El pontífice San Inocencio I dirigió una carta á todos los Obispos de España mandando celebrar concilios provinciales, y Toribio, obispo de Astorga, recibió instrucciones de San Leon Magno. Existen consultas que los Obispos de Tarragona hicieron al papa San Hilario, y conservamos un recuerdo histórico de antiguos Legados pontificios por una carta de San Simplicio confiriendo sus poderes á Cenon, metropolitano de Sevilla (2). Salustio Hispalense recibió igualmente poder para representar al papa San Hormisdas en la Bética y Lusitania. Juan de Tarragona fué tambien Legado pontificio (3). El cánón IV del Concilio I Bracarense manda que todos los presbíteros observen iguales ceremonias en la celebracion del Santo Sacrificio, con arreglo á la *liturgia recibida de la Santa Sede* por el metropolitano de Braga Profuturo. En los Concilios III y IV de Toledo y II de Sevilla se reconoció

(1) Uno de los asuntos consultados fué si debían volver á bautizarse aquellos que estaban bautizados por los Arrianos.

(2) *• CONGRUUM duximus vicaria sedis nostræ, te auctoritate fulciri, cujus vigore munitus, apostolicæ institutionis decreta, vel sanctorum terminos patrum, nullo modo transcendere permittas. •*

(3) El papa Hormisdas nombró vicario suyo á Juan de Tarragona, previniéndole que hiciera cumplir los cánones y mandatos pontificios... *• VI-CES VOBIS Apostolicæ Sedis eatenus delegamus, ut inspectis istis, sive ea quæ ad canones pertinent, sive ea quæ à nobis sunt nuper mandata, serventur: sive quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelatione contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur. Erit hoc studii ac sollicitudinis tuæ, ut talem te in his quæ injunguntur exhibeas, ut fidei integritatique ejus, cujus curam suscipis, innitaris. •*

muy especialmente la supremacía pontificia (1). El papa Adriano I condenó las herejías de Félix y Elipando, previniendo al Episcopado español que dichos heresiarcas quedaban separados de la Iglesia. Félix hizo su abjuración ante el Pontífice. La Santa Sede ejerció su autoridad suprema condenando errores, censurando doctrinas, imponiendo penas canónicas, y decidiendo sobre asuntos de fe y disciplina, con la mas absoluta conformidad y aquiescencia de los Obispos, sin que por semejantes decretales, actos de verdadera supremacía, se usurpase en todo ni en parte la potestad episcopal, porque la concurrencia del poder pontificio en asuntos de tanta importancia, sólo es una continuación de la jurisdicción universal conferida por Jesucristo á San Pedro; autoridad que ejerció sobre los Apóstoles, y que sus sucesores han venido ejerciendo sobre los Obispos, á los cuales puede por justas causas deponer y aumentar ó disminuir sus facultades, como dijo San Bernardo. El Papa ha podido siempre decidir sobre asuntos concernientes á nuestra santa fe católica sin perjuicio de la potestad episcopal, cuando el bien de la misma Religión exige su vigilancia: y sin la subordinación que todos los Obispos tienen al Vicario de Jesucristo, que es el Papa, hubiera sido imposible conservar la unidad que existe hace ya diez y nueve siglos. Cabe á nuestra Iglesia de España la gloria de haber reconocido siempre la supremacía pontificia.

De todo lo expuesto se deduce rigurosamente que teniendo el Pontífice Romano potestad para condenar las herejías, de su elección deben ser los medios que á dicho fin conduzcan. Así, pues, el derecho de crear tribunales privativos para el indicado objeto es propio é inherente de la supremacía pontificia.

(1) Cánón I del Concilio III de Toledo: *Maneant in suo vigore conciliorum omnium constituta simul et sinodice SS. Præsulum Romanorum epistolæ.*